Expediente N°: 800.38.16.0018 ***PROCESO SANCIONATORIO***

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0080 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE TRAMITE No. 140.07.04.006

Que, mediante **resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005**, ***"Por medio del cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas"*** para uso doméstico de un pozo profundo ubicado en la Inspección de Guacacias, en las coordenadas geográficas: sistema de referencia GRS 1980 Magna Sirgas; latitud 04°51´15,8" y longitud 71°02´22,2" con altitud 143msnm, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía – Vichada al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.318-1 por el término de 10 años.

Que, mediante **auto No. 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007** *"Por medio del cual se hace un requerimiento".*

Que, mediante **auto No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

Que, mediante **auto No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014** *"Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico, se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 140.15.05.033 de fecha 08 de noviembre de 2005 al municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada."*

Que, mediante **auto No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015**. *"Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos".*

Que, consta **Concepto técnico de Control y Seguimiento No. 800.10.1.15.132 del 17 de noviembre de 2015,** que tiene por asunto: concesión de aguas subterráneas – microacueducto de la inspección de Guacacias.

Que, mediante **Oficio No. 800.40.16.0140 del 16 de febrero de 2016**, en el que esta Corporación informo el estado actual del expediente tramite al alcalde del municipio de Santa Rosalía Vichada.

Que, mediante **Auto No. 800.57.16.0097 del 14 de junio de 2016** "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.132 de noviembre 17 de 2015 y se hacen unos requerimientos".

Que, mediante **Concepto técnico No. 800.10.1.17.0406 del 28 de diciembre de 2017 del 28 de diciembre de 2017** "visita técnica de inspección ocular al permiso de concesión de aguas subterráneas micro acueducto de la inspección de Guacacias".

EXPEDIENTE SANCIONATORIO 800.38.16.0018

Que, mediante **auto No. 800.57.16.0208 del 24 de noviembre del 2016** "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1** (Notificada personalmente el día 23 de diciembre de 2016).

Que, mediante **auto No. 600.6.21.0363 del 6 de diciembre de 2021** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1,** (Notificado por conducta concluyente el 11 de julio de 2024)

Que, mediante **auto No. 600.6.24.0434 del 8 de noviembre de 2024** "Por medio del cual se abre etapa probatoria" por el termino de treinta (30) dias para que el presunto infractor allegue las pruebas que desee se valoren en el presente proceso sancionatorio ambiental. (Notificado personalmente el 18 de diciembre de 2024)

Que, mediante **auto No. 600.6.25.0121 del 27 de marzo de 2025** "Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión" por el termino de diez (10) dias hábiles siguientes a partir del recibo de la presente publicación para que presente alegatos de conclusión el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1.** (Notificado por correo electrónico el 11 de julio de 2025)

Que, consta el **memorando No. 600.26.0390 del 18 de julio de 2026**, en el que se solicita tasación de multa por los cargos formulados a través del Auto No. 600.6.21.0363 del 6 de diciembre de 2021.

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0246 del 9 de julio de 2026**, que tiene por asunto: proceso sancionatorio contra el municipio de Santa Rosalia – Vichada.

Que una vez revisado el expediente **800.38.16.0018**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 800.57.16.0208 del 24 de noviembre de 2016,** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 23 de septiembre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.21.0363 del 6 de diciembre de 2021,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1**, en los siguientes términos:

> **CARGO PRIMERO:** Por no instalar un medidor a la salida del pozo en un término de (1) mes, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, en concordancia con el auto de requerimientos No. 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007, auto de requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, auto de requerimientos No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014, y auto de requerimientos No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por no implementar el PUEAA en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, en concordancia con el auto de requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, el auto de requerimientos No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014 y el auto No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO TERCERO: Por no Implementar de manera periódica las labores de limpieza a la red de distribución de conformidad con lo establecido en la Resolución 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, auto de requerimientos No. 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007, auto de requerimientos No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014 y auto de requerimientos No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO CUARTO: Por no presentar en un plazo no mayor a 45 días hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades de Salud competente en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, el auto de requerimientos No. 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007, auto de Requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, auto de requerimientos No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014 y auto de Requerimiento No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO QUINTO: Por no presentar semestralmente a Corporinoquia el análisis físico químico y bacteriológico de la zona de captación y salida de la planta de tratamiento de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, auto de requerimiento No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014 y auto de requerimiento No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO SEXTO: Por no realizar de manera periódica el mantenimiento de los diferentes componentes del pozo, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, y auto de Requerimientos No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014.

CARGO SEPTIMO: Por no desarrollar las medidas técnico-ambientales de conservación del pozo y la zona de captación a fin de garantizar condiciones técnicas y sanitarias adecuadas, que no generen contaminación al recurso distribuido a la población beneficiada, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005, auto de requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, y auto de Requerimiento No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014.

CARGO OCTAVO: Por no garantizar la contención de los hidrocarburos usados en el generador eléctrico de la Inspección, dado que se encuentra dentro del área del micro acueducto. Así mismo, no se llevó a cabo la construcción de un dique perimetral a la máquina, donde se contenían posibles derrames de combustibles, de conformidad con lo ordenado mediante el auto de requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011.

CARGO NOVENO: No allegar informe técnico sobre el cumplimiento de los requerimientos a Corporinoquia en un término de 30 días hábiles, se conformidad a lo ordenado en el auto de requerimiento No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014 y el auto de requerimiento del auto No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

CARGO DECIMO: Por el aprovechamiento de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo ubicado en la Inspección de Guacacias, en las coordenadas geográficas: sistema de referencia GRS 1980 Magna Sirgas; latitud 04°51´15,8" y longitud 71°02´22,2" con altitud 143msnm, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía – Vichada, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas **(Decreto 1541 de 1978, art. 155). – Compilado en el Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13.** Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de julio de 2024.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar

o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.24.0343 del 8 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental",** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Resolución No 140.15.95.033 del 08 de noviembre de 2005 "Por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas"
- ✓ Auto No 700.05.07.024 del 05 de marzo de 2007 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos".
- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.132 con fecha del 17 de noviembre de 2015, emitido por esta corporación bajo el asunto "Concesión de Aguas Subterráneas - Microacueducto de la Inspección de Guacacias"
- ✓ Auto No 800.57.16.0097 de fecha 14 de junio de 2016 "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No 800.10.1.15.132 de noviembre 17 de 2015 y se hacen unos requerimientos".
- ✓ Concepto técnico No. 800.57.14.122 del 08 de julio de 2014, emitido por esta corporación por medio del cual se da a conocer un concepto técnico, se hacen unos requerimientos y se ordenada realizar una visita de control y seguimiento al permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución 140.15.05.033 de fecha 08 de noviembre de 2005 al Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada".
- ✓ Auto No 800.57.080 del 10 de junio de 2015 "Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos".
- ✓ Concepto técnico de visita de inspección ocular No. 800.10.1.17.0406 del 28 de diciembre de 2017, bajo el asunto "Visita Técnica de inspección ocular al permiso de concesión de aguas subterráneas-microacueducto de la inspección de Guacías del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada".

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0121 del 27 de marzo de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1**, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1**, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.25.121 del 27 de marzo de 2025, notificado el 11 de junio de 2025.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el

numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la inspección de Guacacias del municipio de Santa Rosalia – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1,** por incumplir lo establecido en la Resolución No. 140.15.95.033 del 8 de noviembre de 20025, en concordancia con el auto de requerimientos No. 700.05.07.024 del 5 de marzo de 2007, auto de requerimiento No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, auto de requerimientos No. 800.57.14.122 del 8 de julio de 2014, y auto de requerimientos No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con Nit. 800.103.318-1, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR VULNERAR LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 140.15.95.033 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO DE REQUERIMIENTOS NO. 700.05.07.024 DEL 5 DE MARZO DE 2007, AUTO DE REQUERIMIENTO NO. 800.57.11.200 DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AUTO DE REQUERIMIENTOS NO. 800.57.14.122 DEL 8 DE JULIO DE 2014, Y AUTO DE REQUERIMIENTOS NO. 800.57.15.080 DEL 10 DE JUNIO DE 2015?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0080 FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2026.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Bajo radicado No. 0986 del 15 de julio de 2004, el señor **GIRER ARANGURE,** secretario de planeación, presentó solicitud de concesión de aguas subterráneas para el municipio de Santa Rosalia, Vichada, por un caudal de 0.8 Lt/s. Posterior a la presentación de esta solicitud mediante auto No. 140.05.04.041 se dio inicio al trámite requerido, se hicieron unos requerimientos y se ordenó a la unidad de gestión ambiental la práctica de una visita técnica y la evaluación de los documentos presentados.

Mediante Resolución No. 140.15.95.033 del 8 de noviembre de 2005 se otorgó a la administración municipal de Santa Rosalia, Vichada la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un caudal de 0.8 Lt/s, por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, posterior a esto mediante auto No. 800.57.15.0102 del 10 de septiembre de 2015 se ordenó una visita de control y seguimiento, que fue realizada el 3 de noviembre de 2015 y de la cual se construyó el concepto técnico No. 800.10.1.15.132 del 17 de noviembre de 2015, este insumo fue redireccionado al área jurídica de la corporación con el objetivo de realizar un análisis sobre los incumplimientos y dar apertura al proceso sancionatorio ambiental.

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento, la autoridad ambiental formuló sucesivos requerimientos mediante los Autos Nos. 700.05.07.024 del 5 de marzo de 2007, 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, 800.57.14.122 del 8 de julio de 2014 y 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015, encaminados a garantizar el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico, la protección del pozo y su zona de captación, el mantenimiento de la infraestructura y el cumplimiento de las condiciones técnicas y sanitarias asociadas al suministro de agua para consumo humano.

En el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.132 del 17 de noviembre de 2015, se establece un nivel de cumplimiento de apenas el 5,55 %, equivalente a 0,5 puntos de los nueve (9) requerimientos evaluados como obligaciones efectivamente exigibles. De los requerimientos analizados, únicamente se acreditó un cumplimiento parcial respecto de las labores de mantenimiento de los diferentes componentes del pozo, con fundamento en el informe allegado mediante radicado No. 389 del 13 de mayo de 2015. Los demás requerimientos fueron calificados con cero (0,0), evidenciándose una situación de incumplimiento reiterado.

En particular, se estableció que el Municipio no instaló el medidor a la salida del pozo, pese a que dicha obligación había sido expresamente impuesta por la autoridad ambiental. Asimismo, se constató que el Municipio no había formulado ni presentado ante CORPORINOQUIA el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, obligación que encuentra fundamento en la Ley 373 de 1997. De igual manera, se acreditó la ausencia del concepto sanitario emitido por la autoridad competente respecto de la calidad del agua suministrada a la población beneficiaria, así como la falta de presentación semestral de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de la zona de captación y de la salida de la planta o sistema de tratamiento.

En este contexto, la conducta atribuida al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** identificada con Nit. 800.103.318-1, se consolida como la infracción ambiental prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, disposición que considera infracción toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

En el presente caso, se advierte una conducta omisiva consistente en no ejecutar de manera integral y oportuna obligaciones ambientales expresamente impuestas por CORPORINOQUIA

a través de diferentes actos administrativos, pese a que el Municipio tuvo conocimiento de ellas y contó con sucesivas oportunidades para acreditar su cumplimiento. La reiteración de los requerimientos efectuados durante los años 2007, 2011, 2014 y 2015 constituye un elemento relevante para establecer que no se trató de un incumplimiento aislado, sino de una conducta prolongada en el tiempo frente a obligaciones destinadas a prevenir riesgos sobre el recurso hídrico.

Adicionalmente, debe considerarse que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 140.15.95.033 del 8 de noviembre de 2005 tenía una vigencia de diez (10) años, por lo que, conforme al Concepto Técnico, expiró el 9 de noviembre de 2015. En consecuencia, una vez vencido el término de la concesión, el Municipio debía adelantar oportunamente el trámite correspondiente para obtener su renovación antes de continuar con el aprovechamiento del recurso. El propio concepto técnico advirtió que, de no efectuarse el trámite correspondiente, podría configurarse una captación ilegal del recurso hídrico y dar lugar a la aplicación del régimen sancionatorio ambiental.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, existen elementos que permiten concluir que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, en su condición de titular de la concesión y responsable del funcionamiento del Microacueducto de la Inspección de Guacacias, incurrió en infracción ambiental por el incumplimiento reiterado de obligaciones contenidas en la Resolución No. 140.15.95.033 del 8 de noviembre de 2005, en concordancia con los requerimientos No. 700.05.07.024 del 5 de marzo de 2007, auto de requerimientos No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011, auto de requerimientos 800.57.14.122 del 8 de julio de 2014, y auto de requerimientos No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

Así las cosas, el material técnico permite establecer, la existencia de una conducta omisiva ambientalmente relevante y de un incumplimiento reiterado de obligaciones expresamente impuestas por CORPORINOQUIA. En tal sentido, existe mérito jurídico suficiente para que la autoridad ambiental declare responsable por las infracciones ambientales al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800.103.318-1, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando al Municipio de Santa Rosalía el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Las afectaciones anteriormente descritas vulneran directamente lo estipulado en las siguientes normas:

Resolución No. 140.15.95.033 del 9 de noviembre 2005.

- **Artículo segundo:** La Administración Municipal de Santa Rosalia -Vichada. deberá instalar a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar los valores del caudal aprovechados, en el término de un mes (01) para la notificación del acto Administrativa caplado diariamente y deberá reportar a la Corporación dichos valores en los informes de Control.

- **Parágrafo Primero:** Establecer el programa de uso eficiente y ahorro del recurso del agua para sean adoptadas por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.

- **Paràgrafo Segundo:** Implementar de manera periódica las labores de limpieza a la red de distribución, así mismo realice tratamiento primario al liquido captado del pozo subterráneo ya su vez efectuar análisis y monitoreos frecuentes a los parámetros físicos químicos y bacteriológicos de agua para consumo humano. según el decreto 475 da 1998, de esta forma se garantiza una óptima calidad de agua potable distribuida a los usuarios.

- **ARTICULO TERCERO:** Requerir a la Administración Municipal de Santa Rosalía – Vichada para que presente a la Corporación – subsede la primavera en un plazo no

mayor a 45 dias hábiles el concepto sanitario emitido por las autoridades de salud competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiada.

- **Parágrafo Primero:** Presentar semestralmente a Corporinoquia - Subsede La Primavera al análisis físico químico y bacteriológico de la zona de captación y de salida de la planta de tratamiento, para verificar las condiciones iniciales del agua aprovechada y la licencia del tratamiento implementado exigidos en el artículo 39 del Decreto 1594/84, especialmente para uso doméstico igualmente debe registrar los niveles estático y dinámico del acuífero y presentar los resultados en los respectivos informes de los análisis físico químico y bacteriológicos de la zona.

- **Parágrafo segundo:** la Administración Municipal de Santa Rosalía – Vichada deberá efectuar laborees periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones optimas de sanidad en los diferentes componentes del pozo ubicado en la inspección de Guacacias.

- **Parágrafo tercero:** se requiere a la administración municipal de Santa Rosalia para que tome las medidas técnico – ambientales de conservación del pozo y la zona de captación a fin de garantizar condiciones técnicas y sanitarias adecuadas que no generen contaminación al recurso distribuido a la población beneficiada.

Auto No. 700.05.07.024 del 5 de marzo del 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Representante Legal del Municipio de Santa Rosalía, beneficiario de la concesión de aguas, para que dé cumplimiento, realice y/o complemente la información solicitada tanto en los apartes considerativos como resolutivos de la Resolución No. 140.15.05.033 del 08 de noviembre de 2005.

1. instalación en el término de un mes a partir de la notificación del acto administrativo en mención, un medidor de caudal a la salida del pozo de captación.
2. Implementación de manera periódica las labores de limpieza a la red de distribución.
3. Presentar a Corporinoquia - Subsede La Primavera en un plazo no mayor a Cuarenta y Cinco (45) días hábiles el concepto sanitario emitido por las Autoridades de Salud, así como el análisis y monitoreos frecuentes a los parámetros físicos químicos y bacteriológicos de agua para consumo humano. Informe que deberá realizarse y presentarse semestralmente.
4. Realizar el pago de la tasa por uso del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo de la Resolución en mención.
5. publicar el encabezado y parte resolutiva de la misma en un diario de amplia circulación Nacional o Regional o en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, del cual deberá aportar copia de un ejemplar para anexarla al expediente respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación.

Auto No. 800.57.14.122 del 8 de julio de 2014.

1. Dar cumplimiento a lo dispuestó en la Resolución No. 140.15.05.033 de noviembre 08 de 2005 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas".

"Artículo Segundo. La Administración Municipal de Santa Rosalía - Vichada deberá instalar a la salida del pozo profundo un medidor de caudal, para controlar los valores del caudal aprovechados (...).

Parágrafo primero. Establecer el programa de uso eficiente y ahorro del recurso agua para que sean adaptados por parte de la comunidad beneficiada y no utilizar mayor caudal del concesionado.

Parágrafo segundo. Implementar de manera periódica las labores de limpieza a la red de distribución, (...).

Artículo Tercero. (...), para que presente a Corporinoquia- Subsede La Primavera en un plazo no mayor a 45 días hábiles el concepto sanitario emitido por las autoridades de salud competentes en razón a la calidad del agua entregada a la población beneficiaria.

Parágrafo primero. Presentar semestralmente a Corporinoquia - Subsede La Primavera, el análisis físico químico y bacteriológico de la zona de captación y de salida de la planta de tratamiento para verificar las condiciones iniciales del agua aprovechada y la eficiencia del tratamiento implementado, exigidos (...).

Parágrafo segundo. La Administración Municipal de Santa Rosalía - Vichada deberá efectuar labores periódicas de mantenimiento para garantizar las condiciones óptimas de sanidad en los diferentes componentes del pozo ubicados en la inspección de Guacacias.

Parágrafo Tercero. Se requiere a la Administración Municipal de Santa Rosalía, para que tome las medidas técnico-ambientales de conservación del pozo y la zona de captación a fin de garantizar condiciones técnicas y sanitarias adecuadas que no generen contaminación al recurso distribuido a la población beneficiada.

(...)"

2. Una vez cumplido lo anterior, allegar un informe técnico a la Corporación en el término de treinta (30) días hábiles con la finalidad de dar continuidad a la presente concesión de aguas subterráneas para uso doméstico. De no efectuarse se procederá a la suspensión o de ser el caso a la revocatoria de dicho permiso.

Auto No. 800.57.11.200 del 16 de agosto de 2011.

- Garantizar la contención de los hidrocarburos usados en el generador eléctrico de la Inspección, dado que se encuentra dentro del área del microacueducto. Asimismo, construir un dique perimetral a la máquina, donde se contengan posibles derrames de combustibles.

Auto No. 800.57.15.080 del 10 de junio de 2015.

- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** y a la Empresa **AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.** como operadora de los Servicios Públicos, para que den cumplimiento en los plazos establecidos a las actividades acordadas mediante Acta de Reunión No. 800.01.14.027 del 11 de Diciembre de 2014, las cuales corresponden a los requerimientos ambientales dispuestos en la Resolución No. 140.15.05.033 de fecha 08 de noviembre de 2005 "por medio de la cual se otorga permiso de concesión de aguas subterráneas a la Alcaldía de Santa Rosalía-Vichada", , so pena de quedar incursos dentro del proceso sancionatorio reglamentado en la ley 1333 de 2009, siendo éstos los siguientes:

VI. TAREAS Y COMPROMISOS – TRAMITE CONCESIÓN SUBTERRANEA INSPECCIÓN DE GUACACIAS 0,8 l/s		
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA ENTREGA
Instalar un medidor de caudal, para controlar los caudales aprovechados	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSALIA AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.	30/01/2015
Formular el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (Ley 373 de 1997)	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSALIA AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.	28/02/2015
Concepto sanitario emitido por la autoridad de salud	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSALIA AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.	30/01/2015
Análisis fisicos químicos y microbiologicos	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSALIA AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.	30/01/2015
Allegar un informe técnico con registro fotográfico antes del siguiente control y seguimiento del mantenimiento realizado en el pozo subterráneo y a la red de distribución	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSALIA AGUAS DE ROSALÍA A.A.A.	30/01/2015

Se realizo la verificación de las etapas procesales desarrolladas dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 800.38.16.0018 y a pesar de que cada una de ellas fue notificada en debida forma no hubo pronunciamiento alguno de parte del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.318-1, en el acápite de descargos, de presentación de pruebas o alegatos de conclusión, en consecuencia, una vez agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, valoradas las pruebas obrantes en el expediente y garantizado el derecho de defensa y contradicción del investigado, no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.318-1, razón por la cual procede declarar su responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales acreditadas dentro del proceso sancionatorio y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes conforme a la legislación ambiental vigente.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 800.38.16.0018 junto con los documentos que lo conforman, **NO** se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso*

del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 800.38.16.0018, en contra del Municipio de Santa Rosalia - Vichada, identificado con Nit: 800.103.318-1, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales - MAVDT, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, frente a los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.21.0363 del 06 de diciembre del 2021, (Notificado el 13/07/2022); y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

El cálculo de la tasación de la multa por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.21.0363 del 06 de diciembre del 2021, en contra del Municipio de Santa Rosalia - Vichada, identificado con Nit: 800.103.318-1:

Tabla 1. *Tasacion de la multa para los cargos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, septimo, octavo y noveno.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	**(R)**	$ 2.004.208	***$ 2.064.114***

Beneficio Ilícito	B	$ 0.0
Factor de temporalidad	(α)	2.14
Circunstancias Agravantes	A	0.2
Circunstancias Atenuantes	A	0.0
Costos asociados	(Ca)	$ 0.0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.4

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***DOS MILLONES DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($2.064.114) M/CTE***, por la infracción establecida para los cargos: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.21.0363 del 06 de diciembre de 2021.

Tabla 2. *Tasacion de la multa para el cargo decimo.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 2.004.208	***$ 4.340.392***
Beneficio Ilícito	B	$ 1.133.659	
Factor de temporalidad	(α)	4.0	
Circunstancias Agravantes	A	0.0	
Circunstancias Atenuantes	A	0.0	
Costos asociados	(Ca)	$ 0.0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.4	

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($4.340.392) M/CTE***, por la infracción establecida para el cargo: DECIMO, formulado en el artículo primero del Auto No. 600.6.21.0363 del 06 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por la infracción ambiental cometida por parte del Municipio de Santa Rosalia - Vichada, identificado con Nit: 800.103.318-1, la multa total es de ***SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($ 6.404.506) M/CTE,*** por las

infracciones establecidas en los cargos formulados en el Auto No. 600.6.21.0363 del 06 de diciembre de 2021.

Tabla 3. *Acumulacion de los cargos.*

No. CARGOS	MULTA
Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo. Octavo Y Noveno.	$ 2.064.114
Decimo	$ 4.340.392
Total Multa	**$ 6.404.506**

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

En cuanto a la medida compensatoria aplicable, no se evidencia un daño o impacto ambiental susceptible de compensacion, razón por la cual no se considera procedente imponer medida de compensatoria. En aplicación del articulo 31 de la Ley 1333 de 2009, *"La imposición de dichas medidas corresponden al criterio técnico de la autoridad ambiental y debe guardar relación directa con el daño o impacto efectivamente ocasionado"*, y del artículo *2° de la resolución N° 100.41-14-1428_del 29-Sep-14,* al no encontrarse acreditada una afectación ambiental derivada de la infracción del uso del recurso hídrico, no se justifica la imposición de medida compensatoria.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente sancionatorio No. 800.38.16.0018, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. Así como para dar respuesta al Memorando No. 600.26.0390 del 18 de junio del 2026.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el número de identificación tributaria – NIT del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA,** consignado en las actuaciones administrativas realizadas dentro del expediente No. 800.38.16.0018, toda vez que por error se indicó como Nit 800.103.381-1, siendo el número correctc el 800.103.318-1. En consecuencia, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, entiéndase que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** se encuentra identificado con NIT 800.103.318-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.318-1, por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.21.0363 del 6 de diciembre 2021 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.318-1, una **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($ 6.404.506) M/CTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5 c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0246 de fecha 9 de julio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 43 al 48 del expediente 800.38.16.0018, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.318-1, en la dirección física: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalia o al teléfono móvil: 3213497973, o a la dirección electrónica: alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 800.38.16.0018, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico